

EL BOLETIN OFICIAL sale los LUNES, MIÉRCOLES y VIERNES de cada semana.

Las reclamaciones se remitirán francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán en esta redacción.



Se reciben suscripciones en esta Ciudad calle de S. Lazaro n.º 26, (casa-imprenta) á 5 reales al mes en la capital y 6 en los demas puntos.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

PARTE OFICIAL.

La Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continuan sin novedad en su interesante salud.

Núm. 233.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO.

Dirección de Administración.

Circular.

Por el Ministerio de la Gobernación del Reino con fecha 25 del mes anterior, se me comunicó la Real orden siguiente.

Por el Ministerio de Hacienda se dice con fecha 18 del actual á los Intendentes de las provincias lo que sigue:—La Reina ha tenido á bien expedir con fecha 14 del corriente el Real decreto siguiente.—Conformándome con el dictamen del Consejo de Ministros, y en virtud de lo que me ha propuesto el de Hacienda, vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Se establece una nueva clase de Papel sellado que se denominará de *Multas*, con destino á recaudar el impuesto de este nombre, el cual se expendirá en los mismos puntos y bajo las propias reglas que el ordinario. Los pliegos serán del precio de 2, 4, 8, 20, 50, 100, 500, 1.000, 5.000, y 10.000, reales.—Art. 2.º Cada pliego se dispondrá de modo que pueda cortarse en dos partes, una superior y otra inferior. En

la primera estampará la Autoridad el origen ó motivo de la multa, su importe, la ley, decreto ó instruccion en cuya virtud se imponga, su fecha, el nombre del multado, y por último el número que corresponda á la multa; cuidando de observar una numeracion sucesiva en todas las respectivas á cada año, y se entregará despues á la parte interesada para su resguardo: la segunda con iguales notas se conservará por la Autoridad como comprobante y garantia de su disposicion. Cuando el importe de la multa excediese del valor de cualquiera de los pliegos del nuevo sello, se tomarán los que sean necesarios, estampándose entonces las notas en el de mayor precio, á cuya mitad se unirán al cortarle las respectivas á los demas, divididos en igual forma.—Art. 3.º Se prohíbe á todas las Autoridades civiles, eclesiásticas, militares, ó de cualquiera otra clase, imponer ni recaudar multas en metálico. Las que impongan gubernativamente penas pecuniarias de este género, lo harán exigiendo al multado la presentacion del pliego ó pliegos equivalentes al importe de la multa. Esta se acomodará á los precios de las clases de papel establecidas, y cuando á ello no haya lugar, se considerará condonada la fraccion de menos de dos reales que de ellos excediere.—Art. 4.º En los casos en que una parte de la multa corresponda á tercero, con arreglo á las leyes, la Autoridad que la imponga entregará al mismo una certificacion expresiva de esta circunstancia, con insercion de las notas puestas en el pliego que entregue al multado. La Hacienda pública satisfará el importe señalado por estas certificaciones dentro de los 15 dias siguientes al de su presentacion.—Art. 5.º Las disposiciones anteriores comprenden á los Tribunales y Juzgados en la parte de multas que impongan gubernativamente; pero no se extienden á las que acordaren en virtud de expediente judicial con aplicacion á Penas de Cámaras.

2
las cuales seguirán recaudándose en la forma establecida.—Art. 6.º El presente decreto empezará á regir el 1.º del próximo Julio.—De orden de S. M. lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes á su cumplimiento.—Y lo traslado á V. S. de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación del Reino, para su conocimiento, y á fin de que publicándolo en el boletín oficial de esa provincia, pueda llegar también á noticia de quienes corresponda, adoptando V. S. además las disposiciones que crea convenientes para que por las Autoridades que dependen de la suya, se observe y cumpla con lo que se previene en el precedente decreto de S. M.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para su mayor publicidad, previniendo á los alcaldes Constitucionales de los pueblos de esta provincia y demás á quienes corresponda, cumplan con lo mandado en el anterior Real Decreto. Guadalajara 6 de Mayo de 1848.—Antonio Alegre Dolz.

Número 234.

Instrucción pública — Circular.

Encarga la á la Comisión Provincial de instrucción primaria la inspección de los productos procedentes de memorias, fundaciones y obras pías afectos á la enseñanza pública, y la vigilancia sobre la inversión que á los fondos expresados se da, necesita tener los datos indispensables para desempeñar con acierto el importante deber, que la ley le ha impuesto. Al efecto es preciso que todos los señores alcaldes de los pueblos, en que existen fundaciones que han sido aplicadas á la instrucción pública remitan á la comisión provincial de Instrucción primaria al fin de cada semestre una relación exacta de las cantidades recaudadas por dicho concepto, y de la inversión que se les ha dado. Espero que todos los alcaldes, á quienes se dirige mi circular, cumplirán con exactitud esta disposición, evitándose así el disgusto de exigirles la responsabilidad, en caso de demorar su cumplimiento. Guadalajara 8 de Mayo de 1848.—Antonio Alegre Dolz.

Núm. 235.

INSTRUCCION PUBLICA,

Circular.

Los ayuntamientos de los pueblos, que se expresan á continuación de esta circular, no han satisfecho aun el importe de la suscripción del boletín oficial de instrucción pública correspondiente al año pasado 1847, cuyos recibos existen en la administración principal de Correos de esta Ciudad. Es por lo tanto indispensable que los alcaldes de dichos pueblos abonen el importe de la suscripción dentro del preciso término de 15 días que al efecto les señalo; debiendo tener entendido que su desobediencia será castigada en este caso con una multa de 100 rs. y que para evitar la imposición de esta y justificar el cumplimiento de mi orden han de presentar en este Gobierno político los recibos, que acrediten el pago de la suscripción. Guadalajara 8 de Mayo de 1848.—Antonio Alegre Dolz.

Nota de los Ayuntamientos que no han satisfecho la suscripción del boletín oficial de instrucción pública del año pasado de 1847 y cuyos recibos se hallan en la administración principal de Correos de esta Ciudad.

Arbeteta.-Anguita.-Almonacid de Zorita.-Albala-te.-Argocilla.-Berninches.-Chiloeches.-El Olivar.-Estables.-Fuentenovilla.-Fuentelviejo.-Hinojosa.-Yebra.-Ledanca.-La Toba.-Luzon.-Molina.-Millana.-Miedes.-Moratilla de los Meleros.-Marchamalo.-Maranchon.-Milmarcos.-Ontova.-Orea.-Peñalen Peralejos.-Poyos.-Requenco.-Sacecorbo.-Saelices.-Siguenza.-Taravilla.-Tordesilos.-Usanos.-Valdearenas.-Valfermoso de Tajuña.

Número. 236.

Comision Provincial de Beneficencia.

Instalada ya en esta provincia la Comisión de Beneficencia mandada crear por Real orden de 19 del mes último, inserta en el Boletín oficial de 3 del actual, ha acordado que los alcaldes constitucionales le remitan en un breve término una noticia exacta y circunstanciada de todas las memorias, obras pías y fundaciones destinadas á Beneficencia que existan en sus respectivos pueblos, especificando, el objeto y época de su institución, y si á sus fondos se les da ó no la aplicación dispuesta por el fundador, con todo lo demás que estimen conveniente.

La comisión espera del celo de todos los alcaldes que se apresurarán á satisfacer sus deseos, á fin de que tenga cumplido efecto lo dispuesto por el Gobierno de S. M. en la Real orden citada, que se inserta á continuación. Guadalajara 8 de Mayo de 1848.—Antonio Alegre Dolz.—Presidente, Pedro de Navascués Secretario.

Orden que se cita.

»Para organizar los Establecimientos públicos de Beneficencia concentrando la acción directiva de los mismos en consonancia con las leyes de ocho de Enero de 1845, se dictaron las Reales órdenes de 3 de Abril y 22 de Octubre de 1846,

La primera fijaba las bases para el arreglo de dichos institutos, y la segunda ordenaba el modo de clasificarlos, para que sus atenciones figurasen inmediatamente como gasto obligatorio en los presupuestos de los pueblos ó provincias.

Asegurada así la existencia, antes precaria, de tales Establecimientos, para que no falte en lo sucesivo á las clases más desvalidas y necesitadas el socorro que justamente reclaman de la Administración pública, preciso es continuar la organización de tan importante ramo apreciando sus rentas, calculando sus atenciones, mejorando la parte administrativa y extendiendo los servicios que hoy presta.

Al ocuparse el Gobierno de S. M. de tan importante asunto, parte del convencimiento íntimo de que con los cuantiosos bienes que legó la caridad cristiana en nuestro país para objetos piadosos, hay bastante para satisfacer las condiciones que exige un buen sistema, sino existieran fundaciones ignoradas y rentas distraídas ó mal aplicadas.

A fin de remediar este abuso y hacer que se cumpla la voluntad de los fundadores, recuperando lo que pertenece al patrimonio legítimo del pobre, y con objeto de aliviar los presupuestos de los pueblos aumentando las rentas que deben ingresar por tal concepto; la Reina (q. D. g.) se ha servido mandar.

1.º Que proceda V. S. á nombrar una comision que se ocupe inmediatamente en averiguar cuantas memorias, obras pias y fundaciones existan en esa provincia, que debiendo estar aplicadas en todo ó en parte á Beneficencia, se hallen distraidas del objeto á que las destinaron los instituidores.

2.º Que dicha Comision se componga, bajo la presidencia de V. S. del Alcalde de esa Capital, de un Diputado de provincia, de un Consejero de ella que sea letrado precisamente, de un Regidor del Ayuntamiento, de un individuo de la Junta municipal y de un Eclesiástico considerado por sus virtudes y amor á la humanidad desvalida, haciendo de Secretario el oficial de ese Gobierno político que tenga á su cargo el negociado.

3.º Se autoriza á la espresada Comision para que pida bajo el correspondiente recibo, la exhibicion de escrituras de fundacion, documentos y cuantos antecedentes existan referentes al cometido que se le confiere, ó en su defecto copias autorizadas.

4.º En el momento que sea conocida la existencia de cualquiera fundacion ó pia memoria, cuya aplicacion á beneficencia no admita duda, que se halla detentada ó distraida del objeto á que la dedicara el fundador, hará V. S. que se pida la posesion por los términos que marca la legislacion vigente, teniendo en cuenta la clasificacion que corresponda ó pueda corresponder al establecimiento acreedor.

5.º Si las fincas, censos ó derechos se hallasen en poder de la Direccion general de Fincas del Estado, dará V. S. cuenta á este Ministerio acompañando el oportuno expediente.

6.º Cuando la aplicacion de alguna pia memoria ofrezca duda ó no esté terminantemente expresa en la institucion, mandará V. S. instruir expediente en el que conste:

Primero: Copia autorizada de la fundacion,

Segundo: La razon en que se apoyen los patronos ó administradores para impedir que se apliquen sus productos á beneficencia.

Y tercero: Dictámen de la Comision que se manda crear.

7.º El expediente así instruido lo pasará V. S. al Ayuntamiento para que exponga cuánto se le ofrezca si el establecimiento á que se crea corresponder la fundacion estuviera clasificado como municipal, ó á la Diputacion de la provincia si se considerase como provincial, y con el parecer razonado de V. S. lo elevará á este Ministerio.

8.º Cuidará V. S. de que se respeten las fundaciones de patronato familiar ó de sangre; sin perjuicio de la accion protectora y de vigilancia que compete á V. S. por las disposiciones vigentes.

9.º Despues de instalada la referida Comision, lo pondrá V. S. en conocimiento de este Ministerio, acompañando nota expresiva de las personas que la compongan, y dando cuenta periódicamente del resultado que vayan ofreciendo los trabajos de la misma.

10.º Hará V. S. que se habra un registro donde consten las obras pias, memorias ó fundaciones que vayan descubriéndose, especificando su titulo, objeto, rentas, tiempo de la detentacion y cuantas noticias ú observaciones se estimen convenientes.

Y 11. Consultará V. S. cualquiera duda ú obstáculo que impida el cumplimiento de estas disposiciones.»

Núm. 237.

INTENDENCIA DE ESTA PROVINCIA.

Por el Ministerio de Hacienda, se me comunica con fecha 5 del actual la Real orden siguiente.

«La Reina se ha servido expedir con fecha 4 del corriente el Real decreto que sigue:

En vista de la notable alteracion que de poco tiempo á esta parte han tenido los cambios en los giros mercantiles sobre todas las plazas del reino, por efecto de las crisis monetaria que experimenta la de Madrid, y que en la actualidad es extensiva á casi todas las de Europa; deseando concurrir en lo que las facultades de mi Gobierno alcancen á restablecerlos cuanto antes á su estado natural, y conformándome con lo que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los billetes del Banco español de San Fernando se admitirán como dinero efectivo en pago de derechos en todas las Aduanas del reino.

Art. 2.º Se admitirán de la misma manera en pago de los cien millones de billetes del Tesoro que con arreglo al Real decreto de 1.º del corriente y pliego de condiciones que le acompaña, deben subastarse en todas las capitales de provincia el dia 20 del mismo mes.

3.º El Ministro de Hacienda adoptará las reglas de precaucion y seguridad que juzgue convenientes para la ejecucion del presente decreto.

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos consiguientes á su cumplimiento.»

Lo que se publica en este periodico oficial para publicidad. Guadalajara 8 de Mayo de 1848.—Francisco Gonzalez Alberú.

REGLAS.

que de conformidad con lo expuesto por la contaduría general del reino y el banco español de San Fernando han de observarse para la admision de billetes de dicho establecimiento en pago de derechos de Aduanas.

1.º Serán endosables los billetes del Banco Español de San Fernando que se remitan á las provincias para su admision en pago de los derechos de Aduanas.

2.º El importe de los billetes que se admitan en las Administraciones de Aduanas, se considerará como dinero efectivo, sin perjuicio de expresar en la carta de pago que se expida en equivalencia, 1.º que este se hizo en billetes; y 2.º la numeracion de cada uno de los mismos.

Igualmente se expresará en los cargarémes y recibos semanales de los Comisionados del Banco la cantidad que hubiesen percibido en los referidos billetes.

3.º Los Administradores de Aduanas se ase-

4
guarán de la identidad de la persona que autorice el endoso de los billetes que ha de hacerse al admitirse en pago de derechos á la orden de los mismos Administradores, los cuales estamparán el suyo á la de los Comisionados del Banco.

4.ª Los Comisionados del Banco tendrán en su poder ejemplares de los billetes que estén en circulación, para que cualquiera pueda cotejarlos con los destinados al pago de derechos y cerciorarse de su legitimidad.

5.ª Los billetes se taladrarán á su recibo en presencia del interesado que haga el pago, como por punto general está mandado respecto de toda clase de papel que ingrese en las cajas del Estado. El taladro se ejecutará en el sitio que ocupa la firma del Comisario Regio.

6.ª Los billetes taladrados se remesarán cada ocho dias por los Comisionados del Banco á la Direccion del mismo, acompañados de las correspondientes facturas de sus números y cantidades.

7.ª Los Administradores de Aduanas remitirán mensualmente á la Contaduria general del Reino una factura que demuestre las cantidades recaudadas en billetes y el número particular de cada uno de estos.

8.ª Todos los billetes endosados que no hubiesen tenido colocacion en pago de los derechos de Aduanas, se presentarán en las Oficinas del Banco en esta Corte, y se cangearán inmediatamente por otros equivalentes, sin aquel requisito. Madrid 4 de Mayo de 1848.—El Ministro de Hacienda, Manuel Beltran de Lis.

Número 238.

INTENDENCIA DE ESTA PROVINCIA.

Fincas del Estado.
Direccion general de fincas del Estado.—El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion en 3 del actual la Real orden siguiente.—La Reina se ha servido declarar en vista de lo manifestado por esa direccion general de acuerdo con la junta de Ventas de Bienes Nacionales con fecha 29 de Abril último, que el Real decreto de 7 del mismo mes por el que se dispone la enagenacion de los Bienes procedentes de Encomiendas de las cuatro órdenes Militares, Edificios de Conventos y los de Ermitas, Santuarios, Hermandades y Cofradias, no comprende á los Templos Ermitas y Santuarios abiertos en la actualidad para el Culto Religioso por la piedad y veneracion de los pueblos, cuyos edificios deben quedar bajo la inspeccion de las autoridades eclesiásticas respectivas.—Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 6 de Mayo de 1848.—Felipe Canga Argüelles.—Sr. Intendente de la Provincia de Guadalajara.—Y se circula en este periódico oficial para conocimiento del público.—Guadalajara 9 de Mayo de 1848.—Francisco Gonzalez Alberú.

El Intendente militar del ejército de Burgos.

Hace saber: que debiendo contratarse el su-

ministro de provisiones del mismo por término de un año, á contar desde 1.º de Octubre próximo, hasta fin de Setiembre de 1849, con sujecion al pliego general de condiciones, que estará de manifiesto en la Secretaria de esta Intendencia y con arreglo á las formalidades establecidas en Real orden de 26 de Diciembre de 1846; he dispuesto se convoque por medio de este anuncio á una pública subasta y formal licitacion, que tendrá lugar ante el juzgado de dicha Intendencia el dia 20 de Julio inmediato, á las doce en punto de su mañana, en que concluye el término para la admission de proposiciones.

En su consecuencia las personas que quieran interesarse en este servicio, podrán remitirme en pliego cerrado y sellado con un sobre interior, que indique el objeto del contenido, las proposiciones en que se fijan clara y distintamente los precios en que se convienen á encargarse del suministro; en el concepto de que han de ser suscritas tambien y abonadas por persona á personas que á juicio de este juzgado sean de conocido arraigo y suficiente responsabilidad, que en caso de duda podrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas, que garanticen la ejecucion del servicio en los terminos propuestos, siendo preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitacion, á que de hecho quedarán sujetos entre si el autor ó autores de la proposicion mas beneficiosa, dos ó mas las iguales con el de la mas inmediata. Sirviendo á todos ellos de gobierno, que el remate no puede causar efecto sino obtiene la aprobacion de S. M. que asimismo no se admitirá para este acto proposicion que carezca de los requisitos que se exigen, ni se presenten despues de la hora anunciada; y que para que puedan considerarse válidas y legales las admitidas, se requiere que el licitador que la suscribe haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitacion, para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate. Burgos 29 de Abril de 1848.—Antonio Bernabeu.—Dario del Alcazar, Secretario.

Beneficencia pública de Madrid.

Inclusa y colegio de la Paz.

La Autoridad encargada de este establecimiento: ha resuelto que los partes mensuales que han de dár los Señores Alcaldes y curas párrocos de los pueblos á la Secretaria de Beneficencia, los remitan por medio de los recaudadores cuando estos vengán al cobro.—Madrid 8 de Mayo de 1848.—El Secretario de la Junta Municipal de Beneficencia.—J. José Ariostegui.

ANUNCIO

Se halla vacante la Secretaria de Ayuntamiento de la villa de Robledillo de Mohernando, su dotacion es la de seiscientos reales pagados de los fondos de propios, los aspirantes dirigen las solicitudes francas de porte al alcalde de dicho pueblo hasta el 10 de Junio en que se proveerá.

Guadalajara Imprenta de Ruiz y Hermano.